

WWW. INDRET.COM

# Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil

Casos especiales de acumulación necesaria: Art. 73.2 y 3 LEC

# Raquel López Jiménez

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas Universidad Carlos III de Madrid

# Rocío Zafra Espinosa de los Monteros

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas Universidad Carlos III de Madrid

#### Abstract

En el presente trabajo se analiza el artículo 73, apartados 2 y 3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8.1.2000), relativas a los casos especiales de acumulación de acciones necesaria.

This paper analyzes Section 73, subsections 2 and 3, of the Spanish Civil Procedure Law (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; BOE núm. 7, 8.1.2007), regarding the special cases of necessary joinder of claims.

Title: Comments on the Civil Procedure Act. Joinder: Section 73, subsections 2 and 3

Palabras clave: Derecho Procesal; Ley de Enjuiciamiento Civil Keywords: Procedural Law; Spanish Civil Procedure Act

### Sumario

- 1. Artículo 73.2 y 3 LEC
  - 1.1. Introducción
  - 1.2. Requisitos
  - 1.3. Competencia
  - 1.4. Fundamento
  - 1.5. Naturaleza
  - 1.6. Efectos
- 2. Tabla de sentencias
- 3. Bibliografía

## 1. Artículo 73.2 y 3 LEC

Artículo 73. Casos especiales de acumulación necesaria

- 2. Cuando la demanda tenga por objeto la impugnación de acuerdos sociales se acumularán de oficio todas las que pretendan la declaración de nulidad o anulabilidad de los acuerdos adoptados en una misma Junta o Asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración y que se presenten dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que se hubiera presentado la primera.
  - En todo caso, en los lugares donde hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, las demandas que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juzgado al que hubiere correspondido conocer de la primera.
- 3. También se acumularán en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las leyes, para casos determinados.

CONCORDANCIAS: arts. 45 y 46 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), relativos a la especialización de los Juzgados de Primera Instancia; arts. 50 y ss. LEC referentes a la competencia territorial; arts. 71 y 72 de la LEC; art. 86 ter Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ); art. 116 Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; artículo 17 Ley 8/1999, de 6 de abril, de reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal; arts. 12.2 y 17.4 Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

#### 1.1. Introducción

El presente trabajo tiene como objeto el análisis del art. 73, apartados 2 y 3, relativo a los casos especiales de acumulación de acciones necesaria. En concreto, en el apartado segundo del art. 73 LEC se incorpora un supuesto expreso de acumulación de acciones que la propia Ley denomina necesaria y, en el apartado tercero se remite a las leyes sustantivas o materiales, que son las que van a determinan los casos especiales de acumulación necesaria.

Es decir, el carácter especial al que hacemos referencia se debe a varios motivos: en primer lugar, al ámbito de aplicación material de estas acumulaciones, dado que se limita a la impugnación de acuerdos sociales y aquellas otras materias en la que la Ley sustantiva determine de forma expresa, y en segundo lugar, por el tratamiento procesal que la LEC ofrece a este tipo de acumulaciones, en tanto en cuanto se posibilita la acumulación de oficio o la Ley material expresamente obliga a las partes a la acumulación de acciones.

En este sentido, a estas figuras de acumulación se les ha denominado acumulación necesaria o de oficio y acumulación por disposición legal. Señala la doctrina que se utiliza esta diferente denominación porque, a pesar de que la acumulación necesaria también es por disposición legal,

el destinatario obligado a acumular, como posteriormente veremos, es distinto; en el segundo apartado es el propio Juez y, en el tercero, son las partes¹. Ahora bien, ambas imponen la acumulación obligatoria de acciones aunque los destinatarios sean diferentes. De esta forma, tanto la acumulación necesaria como la legal constituyen una excepción al carácter potestativo o facultativo que opera en la acumulación de acciones puesto que la Ley utiliza la expresión "el actor podrá", mientras que en la de oficio y por disposición legal se utiliza el término "se acumularán".

Aunque ya estaba contemplada la posibilidad de acumular de oficio acciones en los supuestos de impugnación de acuerdos sociales, debemos decir que es una novedad que sea la propia LEC la que lo regule. Por tanto, es la propia Ley procesal y no ya la sustantiva o material la que viene a recoger la acumulación necesaria de acciones. Así, entre otras, la Ley de Sociedades Anónimas, en su art. 119.2 regulaba -porque ha sido derogado por la Disposición Derogatoria 2.2ª de la LEC- la acumulación de oficio, y a este artículo remitía el art. 56 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y el art. 31.5 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. También la acumulación denominada legal estaba contemplada en el art. 38 de la Ley Hipotecaria.

En lo que se refiere a la acumulación de acciones legal, hemos de decir que dicho apartado resulta innecesario por la obviedad de su contenido, puesto que lo único que contempla es la acumulación de acciones cuando las leyes materiales así lo prevean, por lo que habrá que acudir entonces a dichas leyes para saber cuándo se deben o no acumular las acciones. Así, entre las disposiciones legales que prevén supuestos particulares de acumulación de acciones, podemos citar, entre otras: el art. 12.2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, que indica que "a la acción de cesación podrá acumularse, como accesoria, la de devolución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de las condiciones a que afecte la sentencia y la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de dichas condiciones". También en relación con las acciones colectivas (cesación, de retracción y declarativa), el art. 17.4 de la misma Ley permite su ejercicio conjunto contra varios profesionales del mismo sector económico o contra sus asociaciones que utilicen o recomienden la utilización de condiciones generales idénticas que se consideren nulas².

Al hilo del estudio del art. 73.2 y 3 LEC nos surgieron dudas en torno a la naturaleza o sentido con el que habría que dotar a la expresión *acuerdos sociales*, pues de ello dependerá el alcance o ámbito de aplicación de las mencionadas normas. En un primer momento, nos planteamos la posibilidad de ceñir esta expresión a los acuerdos adoptados en las Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada y Cooperativas, es decir, la expresión de la ley habría que entenderla como "acuerdos societarios", ciñéndose el ámbito objetivo del apartado 2 del art.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Estéfani López (2001, p.5).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Aunque el art. 73.3 de la LEC nos remite a las leyes materiales para saber cuando es necesario acumular las acciones se debe dejar claro que los requisitos para poder acumular son los que están contenidos en los arts. 70 y ss de la LEC, que son los generales de la acumulación de acciones.

73 únicamente a la impugnación de los acuerdos adoptados bajo las normas de las sociedades mercantiles. Esta idea parte del significado etimológico del término social que hace referencia a la acepción "socios", entendiendo que socios sólo son aquellos relativos al término de sociedades.

No obstante, debemos entender que la acumulación de acciones de nulidad o anulabilidad de los acuerdos adoptados por las Juntas de propietarios, deberán seguirse por los trámites del art. 73.2 LEC, y ello por varios motivos: en primer lugar, porque en dicho precepto se hace referencia a los acuerdos adoptados en las Juntas, forma de adoptarse los acuerdos de una comunidad de propietarios; y, en segundo lugar, existiendo identidad de razón y fundamento de la acumulación de acciones en materia de impugnación de acuerdos tanto en el ámbito mercantil como en la materia de propiedad horizontal, supone la aplicación analógica del art. 73.2 LEC, ya que lo predominante en estos supuestos de acumulación es el objeto y la evitación de sentencias contradictorias.

Por otro lado, en el art. 73.3 LEC se hace referencia expresa a la acumulación de acciones previstas en las diferentes leyes materiales. Hay que aclarar que, tras la reforma de la LEC del año 2000, las materias relativas a la propiedad horizontal quedan fuera de la aplicación de este precepto, en tanto en cuanto el apartado 11 del art. 21 de la LPH -artículo 17 de la Ley 8/1999, de reforma de la LPH- queda derogado con la entrada en vigor de la LEC.

Además, hemos de decir que la acumulación a la que se refería el art. 21.11 LPH no era la de acumular la impugnación de acuerdos sociales, sino la de acumular en un mismo procedimiento las cuotas que vayan venciendo. Es así que literalmente expresaba dicho artículo que "podrán acumularse durante el curso del proceso, sin necesidad de retrotraer el procedimiento, las cuotas vencidas con posterioridad a la presentación de la demanda, considerándose comunes a la ampliación los trámites que le hayan precedido. Esta facultad se extenderá a la fase de ejecución de la sentencia". En cualquier caso, la impugnación de los acuerdos sociales adoptados por la Junta de Propietarios no irían por la vía del apartado 3 del art. 73 LEC, sino por la del apartado que le precede, o bien por las reglas generales de acumulación de acciones, es decir, a instancia de parte y no ya de oficio (arts. 70 y ss LEC).

#### 1.2. Requisitos

En virtud del art. 73.2 LEC, los requisitos que establece la Ley para que se proceda a la acumulación de acciones son que todas las demandas que se acumulen pretendan la declaración de nulidad o anulabilidad de los acuerdos adoptados en una misma Junta o Asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración, además del requisito temporal de presentación de las demandas dentro del plazo de cuarenta días de presentada la primera. Por tanto, esta norma especial contempla el supuesto tanto de acumulación objetiva como subjetiva de acciones. Puede darse el caso de que un mismo actor interponga diferentes demandas pidiendo la nulidad o anulabilidad de también diferentes acuerdos adoptados en una misma

Junta o el supuesto de que varios demandantes interpongan las demandas pidiendo la nulidad o anulabilidad de los acuerdos sociales adoptados en una misma Junta<sup>3</sup>.

Señala GASCÓN INCHAUSTI que, en estos casos, cuando la acumulación es subjetiva, la conexión por razón del título o causa de pedir que exige el art. 72 LEC se ve sustituida por la necesidad de que se pretenda en todas las acciones la nulidad o anulabilidad de acuerdos societarios –sociales-y que éstos hayan sido adoptados en una misma Junta o Asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración<sup>4</sup>.

Esta norma se asemeja a lo contenido en el ya derogado art. 119 Ley de Sociedades Anónimas, y decimos que se asemeja porque difiere en algunos aspectos: en primer lugar, este artículo se refería únicamente a las demandas de impugnación dirigidas frente al mismo acuerdo, sin embargo, con la regulación efectuada por la LEC se lleva a cabo una extensión del ámbito objetivo al permitir que se acumulen en un mismo proceso acciones que pretenden la nulidad o anulabilidad de diferentes acuerdos, ahora bien, celebrados en una misma Junta o Asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración. Esta posibilidad conlleva evidentes ventajas pero también puede presentar algunos inconvenientes en el caso de que los motivos de impugnación de los diferentes acuerdos no sean los mismos sino que se refieran a aspectos específicos de cada acuerdo<sup>5</sup>.

En segundo lugar, otra de las diferencias que se suscita con la nueva regulación efectuada por la LEC estriba en que es omitida por la legislación vigente –art. 73 LEC- la posibilidad que el art. 119 de la Ley de Sociedades Anónimas otorgaba, de forma expresa, al Juez a no dar curso a ninguna demanda de impugnación hasta que no hubiese transcurrido el plazo de caducidad establecido en el artículo 116 del mismo texto normativo<sup>6</sup>.

3

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Señala GUZMÁN FLUJA (2000) que la acumulación de acciones de impugnación de acuerdos sociales supone con carácter objetivo concentrar las diversas impugnaciones que puedan recaer sobre acuerdos distintos pero adoptados en circunstancias exactamente idénticas; y con carácter subjetivo supone que la acción de anulabilidad o nulidad se podría ejercitar por cada legitimado de forma individual aunque en realidad se estaría ejercitando siempre la misma acción en relación con un concreto acuerdo, ya que es suficiente con que uno la ejercite para que la anulación o nulidad del acuerdo surtan efectos. En "Acumulación de acciones de impugnación de los acuerdos sociales", http://www.tirantonline.com.

 $<sup>^4</sup>$  Guzmán fluja (2000 p. 86).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Señala ARIAS LOZANO (2000, p. 459) que "parece que nada justifique la producción de las complicaciones procedimentales inherentes a este tipo de acumulación. Además, podría darse la cómica y nada fácil situación de que determinados accionistas enfrentados entre sí fueran a la vez actores y demandados (intervinientes adhesivos con la sociedad cada uno respecto de un acuerdo impugnado) en un mismo proceso resultante de la acumulación".

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Señala este artículo que "la acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año. Quedan exceptuados de esta regla los acuerdos que por su causa o contenido resultaren contrarios al orden público. 2. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días. 3. Los plazos de caducidad previstos en los apartados anteriores se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo y, si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil".

De este modo, a tenor de la nueva regulación ofrecida por la LEC, señala la doctrina que sería oportuno que el tribunal encargado de conocer de todas las demandas pudiera demorar o paralizar la tramitación del proceso en tanto no haya transcurrido el plazo legal de cuarenta días<sup>7</sup>. Entendemos que tal vez este silencio se deba a un olvido involuntario del legislador por lo que, por razones operativas, sería factible la suspensión del procedimiento<sup>8</sup>.

El problema fundamental que se puede plantear es el siguiente: qué pasaría si no habiendo suspendido el procedimiento, y transcurridos esos cuarenta días, se presenta una demanda impugnando un acuerdo social adoptado en la misma Junta o Asamblea a aquélla. En este punto, señala COBO PLANA que ambas acciones deberán tramitarse ante el Juzgado competente y serán las partes las que si lo estiman oportuno solicitarán al juez la acumulación de acciones<sup>9</sup>.

En definitiva, el art. 73.2 LEC habla de cuarenta días para poder acumular las acciones sin remitirse para nada al art. 116.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Refiere la doctrina que aquí es donde el legislador ha cometido un error. Así, este error consistente en que el precepto limita como *dies a quo* de tales cuarenta días, no el día de la publicación del acuerdo que se pretende impugnar en el *Boletín Oficial del Registro Mercantill* -tal y como se indica en el art. 116.3 de la Ley de Sociedades Anónimas-, que es el día en el que se inicia el plazo de caducidad de dichas acciones, sino el día de presentación de la primera demanda. Es en este punto donde la doctrina pone de manifiesto que se produce una disfunción: en el caso de presentar una demanda a los treinta y nueve días de la publicación del acuerdo en el BORME, el Juez deberá acumular todas las demandas de impugnación que tengan lugar en los cuarenta días siguientes, pero todas ellas habrán de serlo por causas de nulidad porque, por causas de anulabilidad, el plazo ya ha caducado de acuerdo con el artículo 116 de la Ley de Sociedades Anónimas<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> GASCÓN INCHAUSTI (2000, pp. 88-89). Véase también a MONTERO AROCA, con GÓMEZ COLOMER; MONTÓN REDONDO; BARONA VILAR (2001 p. 245).

<sup>8</sup> Señala Tapia Fernández (2001, p. 476) que parece lógico que así sea, para evitar problemas procedimentales; ante la falta de previsión legal, se podría interpretar de esta manera, acudiendo al criterio teleológico.

<sup>9</sup> Señala COBO PLANA (2000, p. 235), o "formular la excepción de litispendencia". A nuestro parecer, las partes podrán solicitar la acumulación de acciones o de procesos pero no plantear la excepción de litispendencia, porque si pide la excepción de litispendencia es que hay identidad tanto subjetiva como objetiva de acciones, por lo tanto, no cabe acumularlas al ser la misma acción.

<sup>10</sup> Véase a ARIAS LOZANO (2000, p. 459), quien señala que no ve razón de ser a este plazo elástico de entre cuarenta y setenta y nueve días para acumular únicamente demandas de nulidad a otras de anulabilidad, cuando aquéllas prescriben como mínimo al año, por ello es por lo que el legislador ha cometido un error involuntario. El silencio legal puede conllevar importantes complicaciones procedimentales. En este sentido, señala GASCÓN INCHAUSTI (2000 p. 89), que: "durante un plazo de cuarenta días desde que se presentó la demanda, el juzgado tiene que acumular al primer proceso las demandas que se vayan presentando; lo que ocurre es que, ante el silencio legal, la primera demanda ya ha debido ir siendo objeto de desarrollo procedimental, y puede que el procedimiento ya se encuentre en una fase en que la inserción de una nueva demanda no sea ya factible sin mera de los derechos de la parte contraria".

#### 1.3. Competencia

Aunque en el art. 73.2 LEC se hace alusión al Juzgado de Primera Instancia como órgano objetivamente competente para conocer de la impugnación de los acuerdos sociales, hay que tener en cuenta que la Ley 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, creó los Juzgados de lo Mercantil, incorporados al ordenamiento jurídico procesal por el art. 86 ter de la LOPJ. Estos juzgados, que entraron en funcionamiento en el año 2004, tienen encomendado, entre otros, el conocimiento de "las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas". Por tanto, atendiendo a dicho precepto, debemos afirmar que la competencia para conocer de la impugnación de los acuerdos sociales adoptados conforme a la legislación mercantil -Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada y Cooperativas- la tendrán atribuida los Juzgados de lo Mercantil<sup>11</sup> y la acumulación de acciones en materia de Propiedad Horizontal, la tendrá atribuida el Juzgado de Primera Instancia territorialmente competente tal y como señala el art. 73.2 LEC.

Por su parte, para la acumulación de acciones prevista en el art. 73.3 LEC, igualmente de carácter especial, es necesario que atendamos a la materia de que se trate para determinar el órgano objetivamente competente, pues podrá ser el Juzgado de Primera Instancia o el Juzgado de lo Mercantil. En este sentido, y a modo de ejemplo, en materia de condiciones generales de la contratación, la competencia la tendrá atribuida, siguiendo el tenor literal del art. 86 ter 2.d LOPJ, el Juzgado de lo Mercantil.

En cuanto a la competencia territorial, hay que partir de la idea de que aunque la acumulación de acciones puede suponer en determinadas ocasiones la alteración de las reglas de competencia territorial, en los casos de acumulación de acciones especiales no se produce dicha alteración. El motivo de esta afirmación radica en que todas las acciones de nulidad o anulabilidad que se pretenden acumular se dirigen contra diferentes acuerdos pero celebrados todos ellos en una misma Junta, Asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración, o contra un mismo acuerdo pero siendo varios los legitimados. En cualquier caso única y exclusivamente existe un fuero que es el del domicilio social de dichos órganos, tal y como se establece en el art. 52.10° LEC<sup>12</sup>.

El art. 73.2 LEC, en su último apartado, establece que, si en el lugar hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia –en nuestra opinión Juzgado de lo Mercantil-, se parte de todas las demandas posteriores a la primera, que se repartirán al mismo Juzgado.

del domicilio social".

12 Señala este artículo que "en materia de impugnación de acuerdos sociales será tribunal competente el del lugar

 $<sup>^{11}</sup>$  Véase el AAP Castellón 17.10.2007 (JUR 2008\119858).

<sup>(11/500)</sup> 

En cambio, esta norma sí sería de aplicación, tal y como se expresa literalmente en la Ley, cuando los Juzgados de Primera Instancia tengan atribuida la competencia para la acumulación de acciones que se suscita en virtud del art. 73.3 LEC, pues como ya hemos sostenido, salvo algunas excepciones, v.gr en materia relativa a las condiciones generales de la contratación, el órgano competente objetivamente será el Juzgado de Primera Instancia.

En relación con el segundo párrafo del apartado segundo del artículo que comentamos, nos indica que "en los lugares donde hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, las demandas que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juzgado que hubiere correspondido conocer de la primera". No existe, en cambio, exclusión de las normas de reparto cuando nos encontramos ante lo que se conoce como "reparto por antecedentes, conexión o referentes". En estos casos las propias normas aprobadas por las salas de gobierno contemplan que el reparto de un asunto que guarde relación con otro ya repartido se realice en atención al primero de ellos, para evitar fraudes y por razones de economía procesal<sup>13</sup>. Se considerarán, por ejemplo, antecedentes y se asignarán directamente al juzgado que corresponda por haber conocido previamente las demandas presentadas de nuevo y que sean reproducción de otras turnadas con anterioridad y desistidas. Lo mismo sucederá en el caso del proceso ulterior a las diligencias preliminares, a las medidas cautelares y a la prueba anticipada que se solicitasen con carácter previo<sup>14</sup>. Asimismo, esta regla sería de aplicación para el caso de acumulación de acciones necesarias en virtud del art. 73.2 LEC en tanto en cuanto se establece en dicho precepto que "en todo caso, en los lugares donde hubiere más de un Juzgado (...)<sup>15</sup> las demandas que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juzgado que hubiere correspondido conocer la primera".

<sup>14</sup> Muestra de esta norma de reparto es la contenida entre las normas especiales aprobadas por la Sala de Gobierno de la AP de Zaragoza para los Juzgados de Primera Instancia y que dispone que: "4) Por atracción por antecedentes serán repartidos, sin consumir turno, en la forma que se indica, los siguientes procedimientos: a) Procedimientos concursales que se refieren a la misma persona o dimanen o traigan causa de otro procedimiento civil de igual clase, al Juzgado que hubiese conocido del primero presentado. b) Las solicitudes o ratificaciones de internamientos forzosos en centros psiquiátricos así como demandas de incapacidad, al Juzgado que conoció del primer internamiento. c) Las peticiones de internamiento, esterilización, venta de bienes, cambio de la situación de incapacidad, cambio de tutor o curador, nombramiento de defensor judicial y cualquier otra relativa a persona declarada incapaz, al Juzgado que conozca o haya conocido de la declaración de incapacidad. d) Las demandas de divorcio cuando sigan a la de separación y las demandas que sigan a la petición de preparación de pruebas, diligencias preliminares, medidas cautelares, o cualquier otra petición previa a la demanda, al Juzgado que conoció de la petición previa. e) La declaración de herederos, si ha habido procedimiento de intervención de caudal hereditario, al Juzgado que conoció de éste. f) Las consignaciones de cantidad que sean sucesivas a otra u otras, y que tengan causa en el mismo negocio jurídico que las hechas anteriormente, al Juzgado que conoció de la primera de todas las efectuadas. g) Las impugnaciones de reconocimiento de Justicia gratuita, respecto de asunto ya repartido, al Juzgado que conozca de él. h) Las demandas previstas en el artículo 73.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a aquél Juzgado al que se hubiera repartido la primera de las demandas".

<sup>15</sup> La Ley determina de forma expresa que el órgano competente es el Juzgado de Primera Instancia. Sin embargo, se debe referir a los Juzgados de lo Mercantil en aquellas materias relativas a la impugnación de acuerdos adoptados conforme a la legislación mercantil.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Véase Arnáiz Serrano y López Jiménez (2008).

#### 1.4. Fundamento

El fundamento o la finalidad de esta norma es doble; por un lado, evitar sentencias contradictorias, como señala GASCÓN INCHAUSTI, ya sea en sus pronunciamientos como en sus fundamentos, pues es cierto que unos mismos hechos condicionan la validez de varios acuerdos sociales adoptados en una misma Junta, Asamblea o sesión<sup>16</sup>. Por tanto, es importante que se enjuicien los mismos hechos en un mismo procedimiento, persiguiendo que no se divida la continencia de la causa. Por otro lado, y a su vez, disminuir las dilaciones y la situación de pendencia y dudas sobre la validez y ejecutoriedad de dichos acuerdos<sup>17</sup>.

Asimismo, el fundamento de la economía procesal presente en el régimen general de acumulación de acciones, impera también en la acumulación de acciones especiales derivada de la impugnación de acuerdos sociales y aquellos otros supuestos previstos en el art. 73.3 LEC. Así se ha expresado la doctrina jurisprudencial al establecer que, por razones de economía procesal y de conveniente examen en un sólo litigio, se justifica el tratamiento unitario y la resolución conjunta de las acciones<sup>18</sup>.

#### 1.5. Naturaleza

Podemos preguntarnos si el supuesto que contempla el art. 73.2 LEC es un supuesto de acumulación de acciones o, en realidad, es un supuesto de acumulación de procesos. Es cierto que la Ley habla de acumular demandas de oficio en un mismo procedimiento, no habla de acumulación de acciones. Sin embargo, la norma que comentamos está ubicada dentro de los artículos que se refieren a la acumulación de acciones y no a la acumulación de procesos. Ello puede ser debido a que, si bien es cierto que son procesos diferentes los que se van a acumular, tal acumulación tiene lugar ante el mismo Juzgado, en los momentos iniciales del procedimiento y de oficio, no siendo, por tanto, necesario acudir a las normas que regulan la acumulación de procesos.

Por ello es probablemente por lo que el legislador ha incluido la regulación dentro de las normas que regulan la acumulación de acciones y no de procesos<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Señala COBO PLANA (2000, p. 234) que "la finalidad de esta norma es disminuir en lo posible las dilaciones y la situación de pendencia y dudas sobre la validez y ejecutoriedad de dichos acuerdos suele derivar de la existencia de una pluralidad de procesos cuya finalización en el tiempo puede variar sustancialmente de unos a otros".

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> GASCÓN INCHAUSTI (2000, pp. 86-87).

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> SAP Valencia 12.7.1996 (AC 1996\1350).

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> No obstante, hay parte de la doctrina que entiende que la acumulación inicial de estas acciones hubiera sido posible acudiendo a las normas generales. Por ello, la corrección de su ubicación sistemática en esta sede resulta dudosa y quizás hubiera sido más apropiado situarlo en el capítulo siguiente". Véase a ARIAS LOZANO (2000, p. 458).

En definitiva, nos encontramos con una figura que da lugar a un proceso con pluralidad de objetos, con la finalidad de que todos los pronunciamientos se contengan en una única sentencia.

En relación con el segundo párrafo del apartado segundo del artículo que comentamos, que nos indica que "en los lugares donde hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, las demandas que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juzgado que hubiere correspondido conocer de la primera", nos determina el órgano judicial predeterminado por la ley para conocer. Así, podemos sostener que no existe exclusión de las normas de reparto cuando nos encontramos ante lo que se conoce como "reparto por antecedentes, conexión o referentes". En estos casos, lo que sucede es que las propias normas aprobadas por las Salas de Gobierno contemplan que el reparto de un asunto que guarde relación con otro ya repartido se realice en atención al primero de ellos, para evitar fraudes y por razones de economía procesal. Se considerarán por ejemplo, antecedentes y se asignarán directamente al juzgado que corresponda por haber conocido previamente las demandas presentadas de nuevo y que sean reproducción de otras turnadas con anterioridad y desistidas. Lo mismo sucederá en el caso del proceso ulterior a las diligencias preliminares, a las medidas cautelares y a la prueba anticipada que se solicitasen con carácter previo.

#### 1.6. Efectos

El efecto principal que tiene la acumulación de acciones es el conocimiento en un único procedimiento de varias acciones, lo que conlleva la resolución de todas las pretensiones ejercitadas en una única resolución judicial que deberá contener tantos pronunciamientos como pretensiones ejercitadas. Con ello se evita la existencia de pronunciamientos judiciales contradictorios sobre materias conexas. Esta consecuencia, no empequeñece el deber de motivación de cada uno de los fallos sobre los que debe resolver el tribunal competente<sup>20</sup>.

Tal y como refiere el art. 222.3, último párrafo, LEC, las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado. Por tanto, se produce una extensión subjetiva de los efectos de la cosa juzgada. En este sentido, la declaración de nulidad o anulabilidad de un acuerdo societario se extendería a todos los socios con independencia de que hayan o no litigado en el proceso concreto.

Por otro lado, como regla general en el art. 73 LEC, se prohíbe la acumulación de acciones cuando éstas deban ventilarse por razón de su materia en juicios de diferente tipo. No obstante, en lo referente a la acumulación de acciones especiales legales, objeto de este comentario, el apartado tercero del mencionado precepto permite la acumulación sin restricciones cuando, así lo dispongan las leyes para casos determinados<sup>21</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> GUZMÁN FLUJA Y ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS (2008 pp. 16-17).

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> SAP Sevilla 22.1.2004, citada por Gómez de Liaño González y Gómez de Liaño Diego (2008, p. 344).

### 2. Tabla de sentencias

#### Audiencias Provinciales

Sede y fecha	Referencia	Magistrado Ponente	Partes
AAP Castellón, 17.10.2007	JUR 2008\119858	José Manuel Marco Cos	"Promociones y Construcciones Franch S.L." c. Asunción
SAP Valencia 12.7.1996	AC 1996\1350	Antonio Ramos Gavilán	Antonio c. "OVO S.A."
SAP Sevilla 22.1.2004	AC 2004\406	Conrado Gallardo Correa	"Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía" (FACUA), "Unión de Consumidores de Andalucía" (UCA/UCE) y "Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa Al-Andalus" c. "Open English Master Spain", "Euro Crédito Entidad de Financiación S.A.", "Finanzia Banco de Crédito S.A.", "Banco Santander Central Hispano S.A.", "Pastor Servicios Financieros, Establecimiento Financiero de Crédito, S.A."

# 3. Bibliografía

David ARIAS LOZANO (2000), Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo I, Barcelona, Atelier.

Amaya ARNÁIZ SERRANO y Raquel LÓPEZ JIMENÉZ (2008), "Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil. El reparto de asuntos: arts. 68 a 70 LEC", *InDret 2/2008* (www.indret.com).

Juan José COBO PLANA (2000), Ley de Enjuiciamiento Civil, Vol. I, Madrid, Dijusa.

Maria del Rosario ESTÉFANI LÓPEZ (2001), "La acumulación de acciones en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil", *Tribunales de justicia: Revista española de derecho procesal*, pp. 5-12.

Fernando GASCÓN INCHAUSTI (2000), La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil, Madrid, La Ley-Actualidad

Gónzalez GÓMEZ DE LIAÑO y Diego GÓMEZ LIAÑO (2008), Ley de Enjuiciamiento Civil. Notas y doctrina de tribunales, Pamplona, Dykinson.

Vicente Carlos GUZMÁN FLUJA (2000), "Acumulación de acciones de impugnación de los acuerdos sociales" (http://www.tirantonline.com).

Vicente Carlos GUZMÁN FLUJA y Rocío ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS (2008), "Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil. La acumulación de acciones: artículos 71 a 73", *InDret 2/2008* (www.indret.com).

Juan MONTERO AROCA, et alii (2001), El nuevo proceso civil, Valencia, Tirant Lo Blanch.

Isabel Tapia Fernández, et alii (2001), Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, volumen I, Navarra, Aranzadi.